



Proceso: EJECUTIVO

Radicación: 680014003015-2023-00066-00

Ingresan las diligencias al Despacho del Señor Juez, para proveer. Bucaramanga, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS

Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

De la verificación al escrito con el que se solicitó el amparo de pobreza, se puede observar que no fue presentado por el demandado, ni se confirió poder para hacer tal solicitud.

Al respecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en auto AC3350-2016, radicado N° 1100102030002016-00893-00 indicó: "Es claro que la solicitud de amparo tiene que formularse por la persona que se halla en la situación que describe la norma y que, además, debe hacer dicho aserto bajo la gravedad del juramento. En este caso, se observa que no fue la impugnante quien presentó el pedimento para que se le concediera el referido beneficio procesal y mucho menos quien hizo la afirmación de estar en difícil situación económica bajo los apremios del juramento, sino su vocero judicial al que el legislador no le confiere tal facultad, toda vez que le pertenece a la parte exclusivamente y cuyo ejercicio no puede ser sustituido por aquél".

En consecuencia, no se accederá al amparo reclamado, en atención a que no se ajusta a las exigencias artículo 151 del C.G.P.

Frente al poder allegado, reconózcase personería para actuar al estudiante de consultorio jurídico FRANCISCO JAVIER GUARIN SUAREZ como apoderado de ALVARO JAVIER MERCADO SUAREZ, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 24 anexo 06.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GUSTAVO RAMÍREZ NÚÑEZ

Juez

El anterior auto se publica en anotación por estados electrónicos el día 2 de mayo de 2023.

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS

Secretario